



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300372020

Expediente : 01158-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIO FLORES RIVERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01158-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por **MARIO FLORES RIVERA** contra el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"el nombre del propietario (...) registrado en la municipalidad del inmueble ubicado en la Av. Juan de Arona 871, San Isidro con código único catastral de lote 46779491".

Mediante el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, la entidad denegó la información solicitada invocando los fundamentos legales referidos a las excepciones por reserva tributaria e intimidad personal y familiar.

Con fecha 2 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su solicitud no hace referencia a cuantía u origen de rentas, situación económica o fiscal de un contribuyente, asimismo no se ha *"mencionado"* las razones por las que la entrega de la información requerida podría implicar una invasión a la intimidad personal y familiar.

Mediante el Oficio N° 010-2020-0600-SG/MSI, presentado ante este colegiado el 14 de enero de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo que generó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, sin formular descargos al respecto¹.

¹ A través de la Resolución N° 010100092020, notificada el 13 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, los numerales 2 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia disponen que es confidencial la información "(...) protegida por el secreto (...) tributario (...)" y la "(...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)".

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial, al tratarse de reserva tributaria o invasión a la intimidad personal y familiar, supuestos previstos como excepciones al derecho de acceso a la información pública conforme con los numerales 2 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

² En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro). De este modo, se observa que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

³ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada al nombre del propietario o propietarios del inmueble ubicado en la Av. Juan de Arona N° 871 que se encuentra en la jurisdicción de la entidad.

Al respecto, la entidad fundamentó la denegatoria del acceso a la información solicitada amparándose en las excepciones referidas a la reserva tributaria y la invasión de la intimidad personal y familiar.

a. Respecto a la excepción regulada en el inciso 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.-

El artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 35 de la sentencia recaída en el Expediente N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, en el cual se estableció:

“35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad” (subrayado nuestro)

A mayor abundancia, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 8217-2013-PHD/TC, señalando:

“10. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, dado que el actor no consideró necesario justificar su pedido pese a que la información que requería era de un tercero quien no acreditó, ante el SATT, contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Tribunal considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública. Esto debido a que dicha información tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual, existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda” (subrayado nuestro).

⁴ En adelante, Código Tributario.

Por ende, el nombre del propietario de un determinado bien inmueble no devela cifras que puedan estar relacionadas a la violación de la reserva tributaria, en consecuencia la denegatoria de acceso a la información pública en este extremo no tiene sustento, más aún que de la revisión de autos se advierte que la entidad se ha limitado a señalar dispositivos legales con relación a dicha excepción sin justificar el modo en el que se podría afectar la reserva tributaria con la entrega de la información requerida por el administrado.

b. Respecto a la excepción regulada en el inciso 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.-

De otro lado, estando a que la entidad alegó la excepción relacionada a la intimidad personal y familiar, corresponde analizar si la entrega de la información solicitada por el recurrente se encuentra bajo los alcances de dicha excepción. En ese sentido, este colegiado considera pertinente traer a colación aspectos del derecho registral para tal fin.

Con relación a ello, se debe distinguir la publicidad formal que se encuentra vinculado a "(...) *la posibilidad de conocer el contenido de los asientos registrales, sin provocar por ello otros efectos que los propios de la consulta o información proporcionada* (...) [es decir] (...) *constituye la forma o el instrumento por el cual se conoce el estado registral, o sea, es la manera en que el registro se manifiesta* (...)”⁵.

En esa línea, el inciso d) del artículo 15° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobada por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple

La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:

(...)

d) Búsqueda a través de los índices informatizados: Consiste en la obtención de información extraída de la partida registral por medio de datos estructurados del sistema informático registral tales como el nombre o denominación de la persona natural o jurídica, el número de la partida registral y otros datos de acuerdo a cada registro jurídico.

(...) (subrayado nuestro).

Es así que en el marco de sus atribuciones la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, entre otros, emite certificados positivos y negativos de propiedad, los cuales "(...) nos informan si una persona natural o jurídica es titular registral respecto de un inmueble (...) [[la búsqueda se efectúa por el nombre de la persona natural o jurídica, y en el caso que el Sistema de Información Registral o Sistema Automatizado del Registro Predial Urbano arroje ciertas propiedades en favor de una persona, el certificado contendrá la descripción del inmueble, el número de partida registral donde conste registrado, la mención de la existencia o no de título pendiente y la situación jurídica del bien, esto es, si es un bien

⁵ AHUMADA Daniel E; "Apuntes sobre Publicidad Registral (Especialmente sobre el acceso a la publicidad)"; p. 105; disponible en la siguiente página web: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-75-1998-04-Doctrina.pdf> [Fecha de consulta 17 de enero de 2020]

propio, o un bien conyugal, o un bien sujeto a copropiedad etc.”⁶
(subrayado nuestro).

En tal sentido, la información correspondiente al nombre del propietario del bien ubicado en la Av. Juan de Arona N° 871 del distrito de San Isidro se encuentra bajo los alcances de la publicidad registral, precisándose que en el caso de autos la información requerida por el recurrente es solicitada a un gobierno local.

Además, se debe puntualizar que el informar sobre el nombre del propietario del referido inmueble, no necesariamente implica el dato de contacto de su domicilio, enfatizándose que en la respuesta brindada por la entidad no se ha cumplido con sustentar la manera en que se podría vulnerar la intimidad personal o familiar de la persona que ostenta la propiedad del mencionado bien, habiéndose limitado la entidad únicamente a invocar el dispositivo legal referido sin mayor acreditación de la excepción prevista en la ley.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad ni acreditado el supuesto de excepción alegado por la entidad, corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente, procediendo en todo caso, con el tachado de aquellos datos que correspondan efectivamente a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIO FLORES RIVERA**, revocando lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

⁶ LUNA ESCALANTE, Esbén; "El Tribunal Registral en los Servicios de Publicidad - a propósito de los precedentes de observancia obligatoria"; p. 3; disponible en la siguiente página web https://scr.sunarp.gob.pe/repositorio/publicaciones/articulos-registrales/0001-el%20TR%20en%20los%20serv.%20de%20publicidad_Esben%20Luna.pdf [Fecha de consulta: 17 de enero de 2020]

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **MARIO FLORES RIVERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

